

**INFORME:** Señor Juez, al Despacho se remite el presente proceso para que se dirima el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Antonio de Prado (Medellín).

**Daniel Argumedo**  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Conflicto negativo de competencia – Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Demandada</b>	Teresita de Jesús Zuluaga Suarez
<b>Radicado No.</b>	05001-31-03-021-2021-00204-00
<b>Asunto</b>	Resuelve conflicto negativo de competencia

Visto el informe que antecede procede el Despacho a resolver sobre el asunto, luego de reconstruir los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva con título singular de mínima cuantía en contra de la señora TERESITA DE JESÚS ZULUAGA SUAREZ, ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, en razón a que el domicilio de la demandada se ubica en el barrio Cristo Rey de la Comuna 15 de esta ciudad.

El asunto fue asignado al Juzgado Séptimo Municipal, quien lo rechazó de plano alegando falta de competencia por el factor territorial según los criterios de distribución definidos en los acuerdos CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205; motivo por el cual remitió el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Antonio de Prado (Medellín).

A su turno, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas se declaró carente de competencia para conocer de la demanda, arguyendo que el artículo 1° del acuerdo CSJANTA19-205 modificó el artículo 3° del acuerdo CSJANTA17-3029 y en consecuencia excluyó a la Comuna 15 de Medellín del conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la devolvió al conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Lo anterior generó un conflicto negativo de competencias que se remite al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, para que se destrabe la situación.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, a este Despacho le es procedente atender del presente conflicto negativo competencias, en razón a que funge como superior

funcional común entre las dos Autoridades Judiciales, motivo por la cual aboca conocimiento y pasa a resolver de fondo sobre la controversia.

Una vez estudiado el expediente y conocido el anterior recuento de los antecedentes, se advierte que el problema que suscita el enfrentamiento entre los Despachos Judiciales deriva de determinar cuáles son las zonas de la ciudad que actualmente tiene asignadas el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado para conocer de los procesos judiciales. Para resolver este asunto será necesario referir de manera muy breve las disposiciones por medio de las cuales se definió la competencia de estos Despachos especializados.

A partir de los acuerdos PSAA14-10078, PSAA15-10402 y PSAA15-10412 se crearon en distintos distritos judiciales unos despachos y cargos con el fin de aminorar la congestión judicial asignando funcionarios especializados para el conocimiento de procesos de mínima cuantía y de la celebración de matrimonios (anterior art. 14A del CPC, hoy art. 17-parágrafo del CGP). Particularmente, para la ciudad de Medellín se crearon 11 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento de estos asuntos (art. 22-14 del acuerdo PSAA15-10412), los cuales han sido objeto de redistribución con el paso del tiempo.

En un primer momento, el criterio de competencia fue definido a partir del artículo 2 del acuerdo PSAA14-10078, según el cual, los Juzgados de Pequeñas Causas asumirán competencia de los procesos cuyo domicilio de la parte demandada o ubicación del inmueble, coincidiera con el lugar en donde estuviese ubicada la sede judicial.

Con la expedición del acuerdo CSJANTA17-3029 se redistribuyó los criterios de competencias de algunos Despachos de Pequeñas Causas, a partir de la asignación de zonas (comunales, corregimiento y barrios) de la ciudad. Puntualmente, al Juzgado 3 de Pequeñas Causas del corregimiento de San Antonio de Prado se le asignó “[...] *la Comuna No. 15, además de las zonas que ya tenía asignada [...]*” (art. 3 *ibidem*); es decir, conocería no solo del corregimiento de San Antonio de Prado, sino también de aquellos en los cuales se denunciara como domicilio de la parte demandada la Comuna 15 de Medellín.

Finalmente, y en atención a la sobre carga laboral que estaban presentado algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expidió el acuerdo CSJANTA19-205 por medio del cual redistribuyó nuevamente las zonas que daban competencia y, particularmente, frente al Juzgado 3° de Pequeñas Causas señaló que: “[...] *en adelante atenderá este corregimiento [San Antonio de Prado] y su colindante [Altavista] [...]*” (art. 1° *ibidem*).

Una primera lectura podría sugerir que el acuerdo 19-205 asignó, de manera exclusiva y excluyente los corregimientos de San Antonio de Prado y Altavista al Juzgado 3°; sin embargo, una visión integral del acuerdo permite concluir que el Consejo Superior lo que pretendió fue confirmar la competencia en razón a la ubicación del Despacho, incluyéndole aquellos asuntos cuyo domicilio se denunciara en el corregimiento de Altavista, sin que por ello se excluyera la competencia asignada de la Comuna No. 15.

Esta interpretación tiene respaldo en el artículo 3° de la misma disposición, según la cual: “[...] **Los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17 2172 (10-02-17), CSJANTA17-**

2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17) en lo que respecta a las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, **continúan vigentes excepto en aquellas disposiciones que sean contrarias a este Acuerdo. [...]**". (negrillas fuera del texto). Como se aprecia, el acuerdo 17-3029 continua vigente respecto a las zonas de atención, salvo en la asignación de las Comunas 7, 8, 12 y 13 que fueron redistribuidas entre los Juzgados 5, 6 y 8 de pequeñas causas, así como también respecto a la Comuna No. 10 que fue nuevamente asignada al conocimiento de los jueces de Medellín según su especialidad (parágrafo *ibidem*), pues estos asuntos le resultaban contrarios a la disposición.

En conclusión, el acuerdo 19-205 sólo derogó la redistribución de zonas a las que hacía referencia el acuerdo 17-3029 respecto a las comunas 7, 8, 10, 12 y 13 al serle contrarias, pero dejó incólumes los demás asuntos. En este sentido, el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Antonio de Prado continúa siendo el competente para conocer de los asuntos de mínima cuantía que se susciten con domicilio de la parte demandada en los corregimientos de San Antonio de Prado y Altavista, así como también en la Comuna No. 15 de esta ciudad.

Dicho todo lo anterior y sin ser necesarias mayores disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DETERMINAR** que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

**TERCERO:** Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_80\_ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy \_14\_ de \_9\_ de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria